

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 008-2023-MSB-GM-GDUC

San Borja, 10 de enero del 2023

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 002866-2022, presentado por la empresa **CLUB MASCOTA VETERINARIA S.A.C.**, y el Informe N° 370-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por la Unidad de Licencias Comerciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 79°, numeral 3.6. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización;

Que, mediante el Expediente N° 002866-2022, de fecha 07.04.2022, la empresa **CLUB MASCOTA VETERINARIA S.A.C.**, solicitó Licencia de Funcionamiento (ITSE POSTERIOR), para desarrollar el giro de Consultorio de Médico Veterinario en el establecimiento ubicado en Calle Muelle Jorge N° 121, Mz. 6, Lote 25, Torres de Limatambo, Sector B - San Borja; por lo que, la Unidad de Licencias Comerciales, mediante Resolución de Unidad N° 318-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 07.04.2022, declaró procedente la solicitud al administrado en referencia, para desarrollar el giro indicado, otorgando el Certificado de Licencia de Funcionamiento de Aprobación Automática N° 0008164.

Que, con la Resolución de Unidad N° 674-2022-MSB-GM-GSH-UDC de fecha 26.04.2022, la Unidad de Defensa Civil resolvió declarar Improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades, ello en mérito al Informe de Verificación de fecha 13.04.2022, por lo que mediante Proveído N° 833-2022-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 08.06.2022, la Unidad de Defensa Civil remite a la Unidad de Licencias Comerciales, la citada Resolución para conocimiento y acciones que correspondan.

Que, con Carta N° 0430-2022-MSB-GM-GDUC-ULC de fecha 06.12.2022, la Unidad de Licencias Comerciales comunica al administrado que, según el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los aspectos de Zonificación y Compatibilidad de Uso y las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, en ese sentido señala que la Unidad de Defensa Civil les comunicó que emitió la Resolución de Unidad N° 568-2022-MSB-GM-GSH-UDC de fecha 08.04.2022, denegando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y lo prescrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que establece que la licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo



el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática, por lo que concluye que no cabe la interposición de algún recurso administrativo al encontrarse el trámite de licencia de funcionamiento aprobado desde su ingreso, según lo establecido en el numeral 33.1 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así mismo el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada norma señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los cuales son: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, por lo que le indica que ha incurrido en una causal de nulidad de acto administrativo, toda vez que no cumple con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, también le señala que de acuerdo al último párrafo del numeral 213.2 de la citada norma se le otorga un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. No habiendo a la fecha realizado descargo alguno.

Que, con el Informe N° 0370-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 20.12.2022, la Unidad de Licencias Comerciales es de la opinión que se debe declarar la Nulidad de la Resolución de Unidad N° 318-2022-MSB-GM-GDUC-ULC que otorgó el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0008164, de fecha 07.04.2022; toda vez que, ha quedado demostrado que el citado establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad requeridas, por lo que la Unidad de Defensa Civil emitió la Resolución de Unidad N° 674-2022-MSB-GM-GSH-UDC, declarando improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Que, el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala entre los vicios que causan nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, en ese sentido, se debe tener presente que, el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, del mismo cuerpo legal acotado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido la potestad de invalidación otorgada a la administración forma parte de la autotutela con la que cuenta la administración pública, la cual tiene por objeto cautelar el interés colectivo y el orden jurídico teniendo como finalidad la restitución de la legalidad frente a determinados hechos que puedan haberla afectado.

Que, en el presente procedimiento, se ha acreditado que el administrado no ha cumplido con las condiciones de seguridad de la edificación, vulnerando con ello el marco jurídico vigente y agravia el interés público, transgrediendo lo estipulado en el artículo 6°, del TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que establece que, la Municipalidad para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento, evaluará: - La Zonificación y Compatibilidad de Uso y - Las Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Que, de la misma forma, el numeral 33.1 del Artículo 33° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM, establece que las ITSE posterior al inicio de actividades, en los establecimientos objeto de inspección, ***“se ejecutan con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento”*** y corresponde a los establecimientos de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de riesgo, como es el presente caso materia de análisis.

Que, la verificación de las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, tienen por objeto evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad vigentes, en las edificaciones o establecimientos, objeto de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo, debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana; por lo que, el incumplimiento de estas condiciones, en el presente caso, vulneran el interés público; requisito indispensable, para la configuración de la causal de nulidad, establecida en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, por las consideraciones expuestas, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, la instancia competente para declarar la nulidad de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

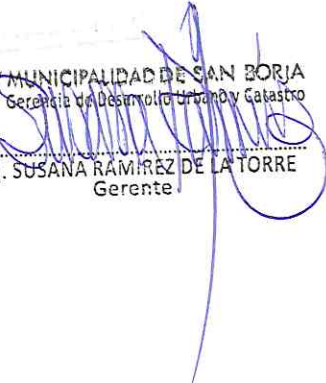
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Unidad N° 318-2022-MSB-GM-GDUC-ULC que generó el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0008164, de fecha 07.04.2022, otorgada a favor de la empresa **CLUB MASCOTA VETERINARIA S.A.C**, para desarrollar el giro de Consultorio de Médico Veterinario en el establecimiento ubicado en Calle Muelle Jorge N° 121, Mz. 6, Lote 25, Torres de Limatambo, Sector B - San Borja; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Licencias Comerciales y a la Unidad de Fiscalización el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se notifique al administrado la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro

.....
Arq. SUSANA RAMÍREZ DE LA TORRE
Gerente

C.c: ULC, UF, Archivo.

CLUB MASCOTA VETERINARIA S.A.C

Domicilio: Calle Jorge Muelle N° 121, Torres de Limatambo - San Borja

